



Resolución Ejecutiva Regional

N° 438-2019-GRA/GR

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la empresa Yura S.A., con fecha 07 de junio de 2019, en contra de la Resolución Gerencial General Regional n° 091-2017-GRA/GGR, de fecha 24 de marzo de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa Yura S.A., señala ser una empresa que se dedica al desarrollo de actividades mineras en el distrito de Yura, dichas actividades se orientan a la extracción de material no metálico de su concesión minera denominada "Acumulación N° 01", la misma que se encuentra inscrita en la Partida n° 11019431 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa; que mantiene como atributo de su concesión el uso minero de los terrenos eriazos en donde se encuentra ubicada la concesión minera "Acumulación Chili N° 1, siendo así, señalan que "YURA S.A OSTENTA LOS DERECHOS SUPERFICIALES SOBRE EL TERRENO COMPRENDIDO DENTRO DEL AREA DE SU CONCESIÓN MINERA, NECESARIA Y SUFICIENTE PARA PONER EN MARCHA SU PROYECTO MINERO." Hacen referencia a que iniciaron un procedimiento ante el Ministerio de Energía y Minas para la obtención de una servidumbre al amparo de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo n° 054-2013-PCM, cuya solicitud comprendía 5 terrenos eriazos, Predio 1 de 3'069,059.23 m2, Predio 2 de 1'452,553.41 m2, Predio 3 de 1'376,955.33 m2, Predio 4 de 56'096,456.36 m2 y Predio 5 de 3'146,126.22 m2. Derivado de ese proceso la Superintendencia de Bienes Estatales entregó la posesión, custodia y administración de los predios mencionados, a través de Acta de Entrega y Recepción de fecha 16 de abril de 2014. Señala asimismo, que la Concesión Minera "Acumulación Chili n° 1 y los terrenos entregados mediante el Acta de Entrega mencionada, no han sido respetados por el Gobierno Regional de Arequipa, ya que se ha emitido una serie de resoluciones administrativas que vulneran su derecho real antes mencionado, razón por la cual luego de haber agotado la vía administrativa han recurrido al Poder Judicial a través de varios procesos contenciosos administrativos. Que como consecuencia de ello, el Poder Judicial, a través de diversas medidas cautelares habrían dispuesto que el Gobierno Regional de Arequipa dejara de perturbar directa o indirectamente el derecho real que tiene Yura sobre la concesión Minera y que todas estas disposiciones han sido debidamente notificadas al Gobierno Regional de Arequipa, a Procuraduría Pública Regional con todos los procesos judiciales, además de cartas notariales cursadas a todas las Gerencias vinculadas.

Que, con documento presentado con fecha 20 de agosto del año 2019, la empresa Yura S.A. , comunica que al no haber sido atendido el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Gerencial General Regional n° 091-2017-GRA/GGR dentro del plazo de ley, se acoge al silencio administrativo negativo y por ende da por agotada la vía administrativa.

Que, en relación al acogimiento al silencio administrativo negativo y que da por agotada la vía administrativa, es aplicable lo dispuesto en el numeral 199.4, Artículo 199 del Texto Unico Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, el cual dispone:

" Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. (...)"

Que, teniendo en cuenta que la Empresa Yura S.A. no ha comunicado que se haya sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional, ni se ha recibido notificación alguna sobre el asunto, el Gobierno Regional de Arequipa, tiene la obligación de resolver el recurso de apelación presentado.



Que, según es de verse de los antecedentes, se tiene que a través de la Resolución Gerencial General Regional n° 091-2017-GRA/GGR, de fecha 24 de marzo de 2017 se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado Peruano de cuatro terrenos eriazos de dominio privado, Predio 1 de 11.0210 Has., Predio 2, de 250.6089 Has., Predio 3 de 74.7772 Has. y el Predio 4 de 14.7867 Has.; todos ubicados en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, disponiéndose asimismo su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de mayor circulación, así como la inscripción registral de los mencionados terrenos.

Según es de verse del contenido de la referida resolución, ésta fue emitida en mérito a las funciones que tiene el Gobierno Regional de Arequipa, establecidas en el inc. b) del artículo 62 de la Ley n° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley n° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n° 007-2009-VIVIENDA, con el fin de sanear la propiedad del Estado, así como custodiar y resguardar la misma.

De conformidad con lo establecido en los dispositivos mencionados y la Directiva n° 002-2016/SBN, denominada "Procedimiento para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado" aprobada por Resolución n° 052-2016/SBN, ésta fue publicada en el Diario La República con fecha 30 de marzo del 2017 y en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de abril de 2017.

Al no haber sido impugnada dicha resolución en el plazo de ley, los terrenos que se dispuso la primera inscripción de dominio fueron inscritos en Registros Públicos, en las Partidas Registrales nros. 11372615, 11372617, 11372618 y 11372619 del Registro de Predios de Arequipa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del ahora Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, el plazo para presentar recurso de apelación es de 15 días perentorios.

Estando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 4, del mencionado Texto Único Ordenado y teniendo en cuenta que la resolución impugnada fue publicada en el Diario la República con fecha 30 de marzo del 2017 y en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de abril de 2017, el plazo de 15 días se cuentan desde la última publicación, esto es desde el 17 de abril de 2017 (13 y 14 de abril feriado). Contabilizado dicho plazo, los 15 días para impugnar la resolución vencieron el 08 de mayo de 2017, habiendo quedado firme dicha resolución, conforme se encuentra establecido en el artículo 222, del mencionado Texto Único Ordenado. En tal sentido el recurso de apelación presentado resulta improcedente por extemporáneo. Consecuentemente, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo también es improcedente, al no haberse notificado que el asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional.

Que, adicionalmente a lo señalado, debe tenerse en cuenta, que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2012 del Código Civil "*Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones*". Lo que es aplicable al presente caso, pues como se tiene dicho, los terrenos, cuya primer inscripción ha sido dispuesta, se encuentran inscritos en Registros Públicos desde el mes de julio del año 2017.

Que, sin perjuicio de lo señalado, es pertinente dejar establecido, que lo dispuesto en Resolución Gerencial General Regional n° 091-2017-GRA/GGR, constituye un acto adquisición, a través del cual solo se ha realizado el saneamiento de los terrenos a favor del Estado, no habiéndose realizado ningún acto de disposición de los mismos.

Con Informe N° 1166 -2019-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Empresa Yura S.A., con fecha 07 de junio de 2019, Doc. 2202563, Exp. 1465978, en contra de la Resolución Gerencial General Regional n° 091-2017-GRA/GGR, e improcedente la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **ONCE** días del mes de **SEPTIEMBRE** del Dos Mil Diecinueve.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Arq. Elmer Cáceres Llica
GOBERNADOR REGIONAL